



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 12 de junio del 2019

52 páginas

ALCANCE N° 131

**DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CIRCULAR DG-12-05-2019

PARA: Todos los Agentes de Migración en el Exterior, Direcciones, Gestiones, Unidades, Departamentos, Delegaciones y Oficinas Regionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

FECHA: 17 de mayo de 2019

DE: Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General de Migración y Extranjería

RIGE: 15 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ASUNTO: Directrices Generales sobre Visas de Ingreso y Permanencia para Personas No Residentes

CONSIDERANDO:

I. Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejercer el control y fiscalización de ingreso de las personas extranjeras a Costa Rica y ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo, conforme a los artículos 12 y 13 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009.

II. Que de acuerdo los artículos 47, 48 y 51 de la *Ley General de Migración y Extranjería* N° 8764 y 6 y 8 del *Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica* (Decreto Ejecutivo N° 36626-G, del 23 de mayo de 2011), la Dirección General de Migración y Extranjería debe de dictar las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, que establecerán los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida, todo conforme a los acuerdos y los tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia u oportunidad para el Estado costarricense.

III. Que el artículo 7 del Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica (Decreto N° 36626-G) señala en lo que interesa:

“ARTÍCULO 7.- Las Directrices Generales de Visas de Ingreso, dividirán los diferentes países del mundo en cuatro grupos:

1. En el primer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales podrán ingresar sin necesidad de requerir visa. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen dentro de este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de noventa días contados a partir de su ingreso.

2. En el segundo grupo se ubicarán los países cuyos nacionales no requerirán visa para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será

el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso. ...

... 3. En el tercer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa consular, la cual se entenderá como la autorización que emite un funcionario consular costarricense para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso. ...

... 4. En el cuarto grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa restringida, la cual se entenderá como aquella que obligatoriamente deba ser autorizada por la Comisión de Visas Restringidas. El plazo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo será el que la Comisión determine, que no excederá de treinta días. ...”

IV. Que de acuerdo los artículos 39 de la *Ley General de Migración y Extranjería* N° 8764 y 22 y 30 del *Reglamento de Control Migratorio* (Decreto N°36769-G, del 23 de mayo de 2011), para ingresar al país las personas extranjeras, deberán presentar pasaporte o documento de viaje válido y vigente por el plazo que determine Dirección General de Migración y Extranjería en las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.

V. Que las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes que rige al momento del dictado de la presente circular, requiere de ajustes varios y algunas modificaciones importantes, para efectos de un control migratorio eficaz y para la regulación de diversas excepciones.

POR TANTO:

Se emiten las nuevas Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, conforme a lo siguiente:

GENERALIDADES:

- A. INGRESO Y PERMANENCIA COMO NO RESIDENTE.** Las personas admitidas en el país en calidad de **NO RESIDENTES** podrán realizar las actividades delimitadas por la *Organización Mundial del Turismo* bajo el concepto “**Turismo**”, que deberán limitarse a esparcimiento, recreación y cualquiera otra con fines de ocio, negocios o profesionales, siempre y cuando no sean actividades que impliquen remuneración o lucro dentro del territorio nacional .
- B. INGRESO:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la *Ley General de Migración y Extranjería* N° 8764 y el *Reglamento de Control Migratorio* (Decreto Ejecutivo N° 36626-G), las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán aportar: **1)** Pasaporte o documento de viaje válido. Únicamente serán aceptados los pasaportes o documentos de viaje de lectura mecánica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y con la vigencia que determina las presentes directrices **2)** Visa, cuando así se requiera según lo

establecen las presentes directrices. **3)** Comprobación de solvencia económica, con un mínimo de USD\$ 100.00 (cien dólares americanos) por mes o fracción de mes de permanencia legal en el país, **4)** Tiquete, boleto o pasaje de regreso al país de origen o de continuación de viaje, o bien el plan de navegación en el que conste el puerto de destino, y **5)** No tener impedimento de ingreso al territorio nacional.

- C. ALCANCE DE LAS DIRECTRICES:** Las presentes detallan explícitamente el nombre de los países cuyos ciudadanos no requerirán de visa para ingresar al país bajo la categoría de No Residentes, los que requerirán consular, o sea visa tramitada y autorizada por un cónsul costarricense acreditado en el exterior, en su función de agente de migración, conforme a lo que establece el artículo 21 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, y los que requerirán visa de ingreso restringida, es decir, aquella cuyo otorgamiento es competencia exclusiva de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio creada mediante artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764.

También, las directrices establecen el plazo de permanencia máximo que se podrá autorizar a las personas extranjeras por parte de los funcionarios competentes para realizar control migratorio de ingreso, según el grupo en que se encuentre ubicado su país de nacionalidad, los medios económicos que porte, sus intenciones de permanencia y cualquier otro aspecto que se determine en el control migratorio.

Por último, las directrices regularán la vigencia mínima que deberá tener el pasaporte de la persona extranjera que pretende ingresar al país.

GRUPO INGRESO SIN VISA

- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: HASTA UN DÍA**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA 90 DÍAS NATURALES NO PRORROGABLES.**

ALEMANIA
ANDORRA
ARGENTINA
AUSTRALIA*
AUSTRIA
BAHAMAS
BARBADOS
BÉLGICA
BRASIL
BULGARIA
CANADÁ
CROACIA
CHILE
CHIPRE

DINAMARCA*
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS
ESLOVAQUIA
ESLOVENIA
ESPAÑA
ESTADO DE CATAR
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*
ESTONIA
FINLANDIA
FRANCIA*
HUNGRÍA
IRLANDA
ISLANDIA
ISRAEL

ITALIA
JAPÓN
LETONIA
LIECHTENSTEIN
LITUANIA
LUXEMBURGO
MALTA
MÉXICO
MONTENEGRO
NORUEGA*
NUEVA ZELANDA*
PAÍSES BAJOS (HOLANDA) *
PANAMÁ
PARAGUAY
POLONIA
PORTUGAL
PRINCIPADO DE MÓNACO

SAN MARINO
PERÚ
PUERTO RICO
SERBIA
SUDÁFRICA
REINO DE LA GRAN BRETAÑA**
E IRLANDA DEL NORTE**
REPÚBLICA CHECA
REPÚBLICA DE COREA DEL SUR
REPÚBLICA HELÉNICA (GRECIA)
RUMANIA
SANTA SEDE VATICANO
SINGAPUR
SUECIA
SUIZA
TRINIDAD Y TOBAGO
URUGUAY

*Sus dependencias reciben igual tratamiento.

**Incluye Inglaterra, Gales y Escocia.

GRUPO INGRESO SIN VISA

- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: TRES MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA 90 DÍAS NATURALES NO PRORROGABLES.**

ANTIGUA Y BARBUDA
BELICE
BOLIVIA
DOMINICA
EL SALVADOR*
ESTADO DE BRUNEI
FEDERACIÓN RUSA
FILIPINAS
FIYI
GRANADA
GUATEMALA
GUYANA
HONDURAS
ISLAS MARIANAS DEL NORTE
ISLAS MARSHALL
ISLAS SALOMÓN
KAZAJISTÁN

KIRIBATI
MALASIA
MALDIVAS
MAURICIO
MICRONESIA (ESTADOS FEDERADOS)
NAURU
PALAOS
REINO DE TONGA
SAMOA
SAN CRISTOBAL Y NIEVES
SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SANTA LUCÍA
SANTO TOMÉ Y PRINCÍPE
SEYCHELLES
SURINAM
TAIWAN (REGIÓN)
TUVALU

TURQUÍA
UCRANIA

VANUATU
VENEZUELA*

***Ver apartado de regulaciones específicas para el caso de República de El Salvador y la República Bolivariana de Venezuela.**

DEPENDENCIAS

Las dependencias argentinas, británicas, francesas, holandesas, danesas, noruegas, neozelandesas y estadounidenses, reciben igual tratamiento mientras porten pasaporte del país del cual son dependientes.

ARGENTINA

ISLAS MALVINAS

BRITÁNICAS

ANGUILA
ASCENCIÓN
BERMUDAS
GIBRALTAR
ISLAS CAIMÁN
ISLAS CANAL
ISLAS DE MAN

ISLAS PITCAIRN
ISLAS TURCAS Y CAICOS
ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS
MONSERRAT
SANTA HELENA
TERRITORIO BRITÁNICO DEL OCEANO
ÍNDICO

FRANCESAS

GUADALUPE
GUYANA FRANCESA
MARTINICA
MAYOTTE
NUEVA CALEDONIA
POLINESIA FRANCESA

REUNIÓN
SAN PEDRO Y MIGUELÓN
SAN MARTIN
TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES
WALLIS Y FORTUNA

PAÍSES BAJOS (HOLANDA)

ANTILLAS NEERLANDESAS
ARUBA

BONAIRE
CURAZAO

DANESAS

GROENLANDIA

ISLAS FERÓÉ

AUSTRALIANAS

ISLAS COCOS
ISLAS CHRISTMAS

ISLAS HEARD Y McDONALD
ISLAS NORFOLK

ESTADOUNIDENSES

GUAM
ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS
UNIDOS

ISLAS VÍRGENES AMERICANAS
SAMOA AMERICANA

NEO ZELANDESAS

ISLAS COOK
NIUE

TOLKELAU

NORUEGAS

ISLAS BOUVET

SVALBARD Y JAN MAYEN

GRUPO DE INGRESO CON VISA CONSULAR O RESTRINGIDA

GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR

- **VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.**
- **VIGENCIA MÍNIMA DE PASAPORTE: SEIS MESES**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES (prorrogables hasta un total de noventa días naturales).**

Las personas extranjeras autorizadas para ingresar y permanecer en el país por un plazo inferior a los noventa días, bajo la categoría migratoria de no residente, tendrán la posibilidad de prorrogar su permanencia **hasta los noventa días**, previa gestión anterior al vencimiento del plazo original autorizado y comprobación de medios económicos suficientes para subsistir. Revisar requisitos y procedimientos en www.migracion.go.cr

ALBANIA
ANGOLA
ARABIA SAUDÍ

ARGELIA
ARMENIA
AZERBAIYÁN

BAHRÁIN
BENIN
BIELORRUSIA
BOSNIA Y HERCEGOVINA
BOTSUANA
BURKINA FASO (ALTO VOLTA)
BURUNDI
BUTÁN
CABO VERDE
CAMBOYA
CAMERÚN
COLOMBIA*
COSTA DE MARFIL
COMORAS
CHAD
ECUADOR
EGIPTO
GABÓN
GAMBIA
GEORGIA
GHANA
GUINEA
GUINEA BISSAU
GUINEA ECUATORIAL
INDIA
INDONESIA
JORDANIA
KENIA
KIRQUIZISTÁN
KOSOVO
KUWAIT
LESOTO
LIBERIA
LIBIA
LÍBANO
MADAGASCAR
MALAUI
MALI
MARRUECOS
MAURITANIA
MOLDAVIA

MONGOLIA
MOZAMBIQUE
NAMIBIA
NEPAL
NICARAGUA*
NÍGER
NIGERIA
OMÁN
PAKISTÁN
PAPUA NUEVA GUINEA
REPÚBLICA ÁRABEA SAHARAHUI
(SAHARA OCCIDENTAL)
REPÚBLICA CENTRO AFRICANA
REPÚBLICA DE MACEDONIA
REPÚBLICA DEL CONGO
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA EL CONGO
(ANTES ZAIRE)
REPÚBLICA POPULAR CHINA*
REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE
LAOS
REPÚBLICA DOMINICANA
RUANDA
SENEGAL
SIERRA LEONA
SUDÁN DEL NORTE
SUDÁN DEL SUR
SWAZILANDIA
TAILANDIA
TANZANIA
TAYIKISTÁN
TIMOR ORIENTAL
TOGO
TÚNEZ
TURKMENISTÁN
UGANDA
UZBEKISTÁN
VIETNAM
YEMEN
YIBUTI
ZAMBIA
ZIMBABUE

*Ver apartado de regulaciones específicas para: Nicaragua, China y Colombia.

GRUPO INGRESO CON VISA RESTRINGIDA

- **PASAPORTE: VIGENCIA OBLIGATORIA DE SEIS MESES.**
- **VIGENCIA DE VISA: HASTA SESENTA DÍAS PARA INGRESAR A COSTA RICA, A PARTIR DEL ESTAMPADO EN EL PASAPORTE. ES VÁLIDA POR UN ÚNICO INGRESO.**
- **PERMANENCIA MÁXIMA: HASTA LOS TREINTA DÍAS NATURALES, PRORROGABLES HASTA LOS NOVENTA DÍAS NATURALES.**
- **CONSULTA A LA COMISIÓN DE VISAS.**

AFGANISTÁN
BANGLADESH
CUBA
ERITREA
ETIOPÍA
HAITÍ
IRÁN
IRAQ

JAMAICA
MYANMAR (BIRMANIA)
PALESTINA
REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA
COREA DEL NORTE
SOMALIA
SRI LANKA

REGULACIONES ESPECÍFICAS

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

1. Según Acuerdo Administrativo recíproco entre la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de El Salvador y la Dirección General de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, suscrito en San José el 23 de abril de 2008, se permite el ingreso de las personas nacionales de El Salvador con su pasaporte vigente hasta el día de la fecha de su vencimiento. El plazo de permanencia otorgado por el oficial de control migratorio, no será mayor al de la vigencia del pasaporte.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

1. El plazo de permanencia legal para las personas nicaragüenses será hasta de 90 días y deberán cumplir con los requisitos de ingreso a territorio nacional.
2. Los ciudadanos nicaragüenses podrán solicitar en los Consulados de Costa Rica en Nicaragua y Panamá **visa de tránsito de un solo ingreso o visa doble de tránsito**, siempre que su viaje a Panamá sea por razones comerciales o laborales, incluidas actividades agrícola, de empleo doméstico,

construcción, seguridad privada y cuidado de adultos mayores, de personas con discapacidad y de personas menores de edad.

También podrán optar por este tipo de visa las personas nicaragüenses dependientes que guarden vínculo de primer grado con la persona responsable de su manutención (esposos, padres e hijos menores, mayores de edad hasta los 25 años que acrediten con documento idóneo actual ese vínculo y su condición de estudiante y dependientes con discapacidad comprobada, así como la carta a la que se refiere el punto 4. de los requisitos que se enumeran más adelante.

Las solicitudes de visa que no se encuentren contempladas en este apartado, se registrarán por los lineamientos para las visas ordinarias de turismo establecidos en el *Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica*.

El ingreso a Costa Rica será válido por vía aérea o terrestre, por los puestos de control migratorio debidamente habilitados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

El titular de una visa de tránsito dispondrá de un plazo máximo de 48 horas para realizar el tránsito por Costa Rica. El primer ingreso a Costa Rica deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión de la visa. En el caso de la visa doble de tránsito, el plazo para realizar el segundo ingreso a Costa Rica es de 90 días contados a partir de la fecha del primer ingreso.

Para optar por la visa de tránsito se deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud para visa de tránsito.
2. Comprobante de pago de los derechos consulares según corresponda.
3. Los boletos de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida de Costa Rica; en el caso de la visa doble el boleto del segundo ingreso debe consignar una fecha dentro de los 90 días siguientes.
4. Carta del patrono en la cual se indique el tiempo laborado, las funciones y el salario. En caso de que el patrono sea una persona física, la carta debe estar autenticada por un notario público y en caso de ser una persona jurídica debe adjuntarse copia del permiso de operación. Los trabajadores independientes deben aportar certificación de ingresos de un Contador Público Autorizado. (Este requisito aplica únicamente para las solicitudes de visas presentadas en los Consulados de Costa Rica en Panamá).
5. Antecedentes judiciales de su país de origen o de residencia.
6. Pasaporte en perfecto estado con un mínimo de seis meses de vigencia a partir de la fecha de ingreso a Costa Rica.

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA Y REGIONES ADMINISTRATIVAS

1. Las personas nacionales de Hong Kong y Macao portadores de pasaportes británicos o portugueses que se encuentren vigentes, recibirán el mismo tratamiento que los nacionales del grupo de ingreso sin visa consular, por lo que no requerirán visa para ingresar al país y su permanencia será hasta por noventa días. Los nacionales de Hong Kong y Macao que no porten el referido documento de viaje, si

requerirán visa consular y se les aplicará las disposiciones correspondientes de la República Popular China.

2. Las personas chinas portadores de pasaportes de asuntos públicos, no requerirán visa de ingreso a territorio nacional.
3. Las solicitudes de visa para personas menores de edad de nacionalidad china serán tramitadas exclusivamente ante la Comisión de Visas Restringidas. Estas solicitudes de visa se deben tramitar por los padres o bien por el tutor legal, quien deberá demostrar que ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad. El proceso que se seguirá para estas solicitudes, es el establecido para personas menores de edad, estipulado en el Capítulo Sexto, artículos 125 y siguientes del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36626-G. Las excepciones de ingreso a territorio nacional, establecidas en la Sección II, también aplicarán a las personas menores de edad de nacionalidad China.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El plazo de permanencia legal para las personas colombianas será hasta de **90 días**.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De acuerdo con la resolución N° **AJ-060-04-2019-JM**, de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, para efectos de control migratorio se aceptará el pasaporte y su correspondiente prórroga, hasta con un día de vigencia.

EXCEPCIONES DE INGRESO PARA GRUPO INGRESO CON VISA CONSULAR O VISA RESTRINGIDA

Las personas nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida que cumplan con alguna de las excepciones de ingreso establecidas a continuación, podrán prescindir de las visas consulares o visas restringidas para ingresar a territorio costarricense:

1. Los nacionales de los países con requerimientos de visa consular o restringida que posean visa de ingreso múltiple (visa de turismo, visa de tripulante o visa de negocios) a Estados Unidos de América (exclusivamente visa tipo B1-B2, B1 o B2, visa tipo D, C1/D de múltiples ingresos) y Canadá (exclusivamente visa múltiple) podrán prescindir de visa para ingresar a Costa Rica. Cualquier otro tipo de visa (que contenga otra numeración y letra) se considera permanencia legal (debe contar con una vigencia mínima de seis meses), a excepción de la C1, C2 y C3, que corresponden a visas de tránsito y no son aceptadas como excepción de ingreso a Costa Rica. El plazo de permanencia no será

mayor al de la vigencia de la visa presentada y no excederá de 30 días, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

2. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida con una permanencia legal que permita múltiples ingresos y con una vigencia mínima de seis meses en Estados Unidos de América, Canadá y los países de la Unión Europea, podrán prescindir de visa consular para ingresar a Costa Rica. El plazo de seis meses debe contarse a partir del día de ingreso a Costa Rica. Los nacionales del grupo de ingreso con visa consular o restringida, que no cuenten con la permanencia legal de seis meses requeridos, podrán solicitar visa consular o visa provisional, en el consulado costarricense del país de permanencia legal y presentar el documento de identidad que acredita la permanencia, así como los requisitos de visa. La visa será otorgada bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 36626-G, Reglamento para el Otorgamiento de Visas. El plazo de permanencia será máximo de 30 días naturales y la vigencia del pasaporte será de seis meses, con excepción de las regulaciones específicas para Nicaragua y Colombia.

OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE VISA DE INGRESO

1. Los nacionales de los países con requerimiento de visa consular o restringida, que ostenten una permanencia legal como **refugiados o apátridas**, no le serán aplicables las excepciones de ingreso al territorio nacional, por lo que, deberán obtener la **visa de ingreso consultada**, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica, Decreto Ejecutivo 36626-G.
2. Los documentos de permanencia legal deben demostrarse fehacientemente ante el oficial de control migratorio y obligatoriamente, deben contener las medidas de seguridad establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). No se aceptarán sellos, documentos escritos a mano, hojas, documentos que indican residencias en trámite o documentos con alteraciones. Los documentos de permanencia legal, se deben encontrar en idioma español o inglés, o en su defecto, deberá aportar la correspondiente traducción a cualquiera de esos dos idiomas.
3. La persona extranjera que posea alguna de las excepciones de ingreso a territorio nacional y en los documentos de identidad –visas, permanencias y pasaportes- no coinciden el nombre o apellidos del portador, el oficial de control migratorio podrá realizar una investigación más amplia y quedará facultado para solicitar el certificado de matrimonio, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que considere necesario, para demostrar el cambio u omisión de calidades en virtud de la nueva condición legal.

4. La persona extranjera que no cuente con una excepción de ingreso a territorio nacional de las estipuladas en la presente Directriz, podrá tramitar una visa de ingreso según lo establecido en los lineamientos del Reglamento para el Otorgamiento de Visas, Decreto Ejecutivo 36626-G.
-

REGULACIONES PARA CÓNSULES GENERALES Y HONORARIOS

1. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y funcionarios diplomáticos con funciones consulares, exclusivamente podrán emitir **visas de turismo** y **visas provisionales** en las categorías autorizadas en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas, a cualquier nacionalidad del grupo visa consular, siguiendo los lineamientos establecidos en dicho Reglamento, todo de conformidad con los artículos 22 inciso 5), 46 y 53 de la Ley General de Migración y Extranjería. La documentación que no sea emitida por el país en donde se tramita la visa consular, deberá aportarse debidamente apostillada o legalizada.
 2. Los Cónsules Generales Honorarios, Cónsules Honorarios y Vicecónsules Honorarios, solo podrán otorgar las visas que la Dirección General de Migración y Extranjería autorice, por lo que todas las solicitudes serán consultas a esta dependencia sin excepción.
-

DISPOSICIONES FINALES

1. Esta Circular rige 15 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
2. La Circular DG-0029-09-2018 emitida el 14 de setiembre de 2018, queda derogada a partir de la vigencia de la presente Circular.
3. Los nacionales de países no señalados en los grupos anteriores, se encuentran incluidos en el grupo de ingreso con visa restringida.

Licda. Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Solicitud N° 151270.—(IN2019351528).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0041-IE-2019 del 6 de junio de 2019**

**RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR LA REFINADORA
COSTARRICENSE DE PETROLEO (RECOPE), CONTRA LA RESOLUCIÓN
RE-0039-IE-2019 DEL 24 DE MAYO DE 2019**

ET-035-2019

RESULTANDO:

- I.** El 24 de mayo de 2019, mediante la resolución RE-0039-IE-2019 publicada en el Alcance N°.120 a La Gaceta N°.100 del 30 de mayo de 2019, la Intendencia de Energía (IE), resolvió la solicitud tarifaria presentada por Recope para la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a mayo de 2019 (folios 139 al 162).
- II.** El 30 de mayo de 2019, mediante el oficio GG-0552-2019, Recope inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0039-IE-2019 (folios 197 al 201).
- III.** Que el 6 de junio de 2019, mediante el informe técnico IN-0054-IE-2019, el recurso de revocatoria fue analizado por la IE. En dicho informe, se recomendó, acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0039-IE-2019.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio IN-0054-IE-2019, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria, al que le es aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley N.º 6227.

2. Temporalidad

La resolución RE-0039-IE-2019, fue notificada a Recope el 27 de mayo de 2019. El plazo para recurrir era de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la respectiva notificación, el cual vencía el 30 de mayo de 2019. Siendo que el recurso se interpuso el 30 de mayo de 2019, este se presentó dentro del plazo conferido para ello.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que Recope, está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento N° 29732, en concordancia con los artículos 36 de la Ley 7593 y el 275 de la LGAP, ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. Representación

El señor Max José Umaña Hidalgo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope -según consta en la certificación registral visible a folio 201-, se encuentra facultado para actuar en nombre de dicha empresa.

III. ANÁLISIS POR EL FONDO

Los argumentos de inconformidad de Recope se pueden resumir de la siguiente manera:

- 1. Por error material la Aresep incluyó la factura del embarque 048P012019, correspondiente a diésel, dentro del cálculo del costo de importación de la gasolina RON 91, lo cual afecta el resultado de cálculo del subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva.*

2. En el cálculo del subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva se incorporó la factura de embarque 041G062019 que correspondía a una importación de marzo, utilizándose un mes diferente a “t-1” para determinar el costo real de la importación de la gasolina RON 91.

En cuanto a los argumentos manifestados por Recope se le indica que:

1. En relación con el primer argumento, efectivamente la factura número 30044088 del embarque 048P012016 corresponde a diésel y no a gasolina RON 91. Por tal razón, se debe ajustar el cálculo del subsidio de la flota pesquera nacional no deportiva.

Como consecuencia de lo anterior, en la resolución recurrida se deben modificar los cuadros en las descripciones que se detallan a continuación, los demás precios fijados en la resolución recurrida se mantienen incólumes:

Monto de la factura de compra del combustible

Cuadro N.º 6
Diferencia entre el P_{ij} y el precio facturado
(Facturas abril 2019)

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque	
	Diésel	03/04/2019	\$80,22	221 013,70	17 729 431,45	Valero Marketing and Supply Co	042D152019	
	Diésel	25/04/2019	\$83,85	224 451,23	18 819 176,64	Valero Marketing and Supply Co	051D162019	
	Diésel	30/04/2019	\$83,41	315 330,13	26 300 724,39	Exxon Mobil Sales & Supply	048P012019	
	Gasolina RON 91	03/04/2019	\$74,05	130 238,11	9 644 699,62	Motiva Enterprises LLC	036M062019	
	Gasolina RON 91	26/03/2019	\$72,30	142 750,00	10 320 530,42	Atlantic Trading & Marketing, Inc	041G062019	
	Gasolina RON 91	23/04/2019	\$83,20	140 778,94	11 713 020,27	Motiva Enterprises LLC	046M072019	
	Diferencial de precios promedio							
	Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
	Diésel 50 ppm de azufre	\$82,61	\$83,33	-\$0,72	\$0,00	-2,71		
Gasolina RON 91	\$76,56	\$83,00	-\$6,44	-\$0,04	-24,17			

(*) Tipo de cambio promedio: ₡596,99/US\$

Subsidio por litro de abril 2019

Cuadro N.º 7 Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva -abril de 2019- (colones por litro)

Componentes del SC _{i,j} de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del SC _{i,j} de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-24,17	Pri -facturación-	-2,71
K	-21,19	K	-20,98
SC_{i,j}	-45,36	SC_{i,j}	-23,69

Fuente: Intendencia de Energía

Cálculo del valor total del subsidio

Cuadro N.º 8 Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva (colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas estimadas a pescadores abril ¹	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-45,36	413 862	-18 774 071
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-23,69	1 230 868	-29 158 444
Total		1 644 730,00	-47 932 515

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas abril 2019 ^a		Subsidio total ^c	Ventas abril 2019 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	57 771 424,00	20,33	9 745 393,95	55 670 312,00	0,18
Gasolina RON 91	53 203 855,00	18,72	8 974 896,08	51 318 907,00	0,17
Gasolina RON 91 pescadores	670 003,00		-18 774 071,11	413 862,00	-45,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102 355 631,00	36,02	17 266 251,68	97 238 553,00	0,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 219 312,00		-29 158 444,25	1 230 868,00	-23,69
Keroseno			-		
Búnker	545 802,00	0,19	92 070,70	549 102,00	0,17
Búnker Térmico ICE	9 354 636,00	3,29	1 578 022,61	8 586 862,00	0,18
Ifo-380	-	-	-	-	0,00
Asfalto	-	-	-	-	
Diésel pesado o gasóleo	7 560 150,00	2,66	1 275 312,86	8 510 503,00	0,15
Emulsión asfáltica rápida (RR)	643 579,00	0,23	108 564,59	715 077,00	0,15
Emulsión asfáltica lenta (RL) e/	1 163 785,00	0,41	196 317,53	1 220 225,00	0,16
LPG (70-30)	172 024,00	0,06	29 018,53	119 240,00	0,24
Av-Gas	25 831 890,00	9,09	4 357 551,31	27 108 147,00	0,16
Jet Fuel -A1			-		
Nafta pesada	111 609,00	0,04	18 827,19	105 619,00	0,18
Total	286 036 850	100,00	0	276 693 413	

a/ Ventas reales mensuales de RECOPE (datos preliminares). (ET-035-2019, Folio 26)

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-035-2019, folio 26.

Fuente: Intendencia de Energía.

Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.º 39437-MINAE

Cuadro N.º 10
Porcentaje promedio del Pr_{ij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pr _{ij} en PPC _i 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	244,36	316,66	284,24	-32,42
Búnker Térmico ICE	85,00	268,95	302,41	316,85	14,44
Asfalto	85,00	289,19	389,80	341,27	-48,52
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	183,90	264,95	217,26	-47,69
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	187,98	273,23	222,08	-51,15
LPG (70-30)	86,00	99,94	158,87	115,92	-42,95
LPG (rico en propano)	89,00	95,88	145,85	107,52	-38,33

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas junio 2019	Valor total del subsidio
Búnker	-32,42	8 586 862,00	(278 383 678,73)
Búnker Térmico ICE	14,44	-	-
Asfalto	-48,52	8 510 503,00	(412 961 172,22)
Emulsión asfáltica rápida RR	-47,69	1 220 225,00	(58 195 101,53)
Emulsión asfáltica lenta RL	-51,15	119 240,00	(6 099 000,64)
LPG (70-30)	-42,95	27 108 147,00	(1 164 352 519,79)
LPG (rico en propano)	-38,33	-	-
Total			(1 919 991 472,91)

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial mayo 2019

Producto	Ventas estimadas (en litros) mayo 2019	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	55 670 312,00	24,26	465 728 968,81	8,37
Gasolina RON 91	51 318 907,00	22,36	429 325 807,22	8,37
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	97 238 553,00	42,37	813 482 256,35	8,37
Diésel marino	-	-	-	0,00
Keroseno	549 102,00	0,24	4 593 699,93	8,37
Búnker	8 586 862,00			
Búnker Térmico ICE	-			
IFO 380	-	0,00	-	
Asfalto	8 510 503,00			
Diésel pesado o gasóleo	715 077,00	0,31	5 982 220,36	8,37
Emulsión asfáltica rápida RR	1 220 225,00			
Emulsión asfáltica lenta RL				
LPG (70-30)	27 108 147,00			
LPG (rico en propano)	-			
Av-Gas	105 619,00	0,05	883 591,74	8,37
Jet fuel A-1	23 906 136,00	10,42	199 994 928,49	8,37
Nafta Pesada	-	0,00	-	
Total	274 929 443,00	100	1 919 991 472,91	
Total (sin ventas de subsidiados)	229 503 706,00			

Fuente: Intendencia de Energía

Variables consideradas y resultados

Cuadro N.° 13
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores			Política Sectorial		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
											Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio			
											\$/ bbl	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		
Gasolina RON 95	85,26	320,15	38,20	0,00	-0,01	-7,91	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	9,44	368,58	
Gasolina RON 91	82,78	310,82	37,76	0,00	-0,01	-6,46	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,17	0,00	8,37	9,67	360,47	
Gasolina RON 91 pescadores	82,78	310,82	37,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-45,36	-45,36	0,00	0,00	0,00	303,21	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	85,08	319,46	37,50	0,00	-0,01	-7,80	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	9,34	367,19	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	85,08	319,46	37,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-23,69	-23,69	0,00	0,00	0,00	333,26	
Diésel marino	91,12	342,15	29,95	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	372,25	
Keroseno	83,41	313,22	39,11	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,17	0,00	8,37	8,50	369,52	
Búnker	65,08	244,36	59,86	0,00	-0,01	5,18	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	-32,42	0,00	6,92	284,24	
Búnker Térmico ICE	71,62	268,95	31,40	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	14,44	0,00	1,91	316,85	
IFO 380	70,26	263,84	58,99	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,23	327,20	
Asfalto	77,02	289,19	96,73	0,00	-0,01	-9,33	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,15	-48,52	0,00	12,91	341,27	
Diésel pesado o gasóleo	72,65	272,80	32,71	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,15	0,00	8,37	6,33	320,50	
Emulsión asfáltica rápida RR	48,97	183,90	65,16	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,16	-47,69	0,00	15,59	217,26	
Emulsión asfáltica lenta RL	50,06	187,98	69,28	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,24	-51,15	0,00	15,59	222,08	
LPG (mezcla 70-30)	26,62	99,94	55,19	0,00	-0,01	-8,67	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,16	-42,95	0,00	12,10	115,92	
LPG (rico en propano)	25,53	95,88	49,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	-38,33	0,00	0,00	107,52	
Av-Gas	121,21	455,14	222,05	0,00	-0,01	0,28	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	27,87	714,03	
Jet fuel A-1	83,41	313,22	68,22	0,00	-0,01	0,18	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	13,14	403,45	
Nafta Pesada	82,55	309,98	30,91	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,52	344,56	

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢596,99 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

Como resultado de lo anterior deben modificarse en lo que corresponda los siguientes precios:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	368,58	626,33
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	360,47	606,72
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	367,19	512,69
Diésel marino	372,25	517,75
Keroseno ⁽¹⁾	369,52	439,77
Búnker ⁽²⁾	284,24	307,99
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	316,85	340,60
IFO 380 ⁽²⁾	327,20	327,20
Asfalto ⁽²⁾	341,27	391,27
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	320,50	368,50
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	217,26	255,01
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	222,08	259,83
LPG (mezcla 70-30)	115,92	165,92
LPG (rico en propano)	107,52	157,52
Av-Gas ⁽¹⁾	714,03	960,28
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	403,45	551,20
Nafta Pesada ⁽¹⁾	344,56	380,06

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	303,21
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	333,26

⁽¹⁾ Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO
FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	630,07
Gasolina RON 91	610,47
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	516,43
Keroseno	443,51
Búnker	311,73
Asfalto	395,02
Diésel pesado	372,25
Emulsión asfáltica rápida RR	258,75
Emulsión asfáltica lenta RL	263,57
Nafta Pesada	383,81

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.
Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

En función de lo anterior, se recomienda acoger este argumento.

- 2. En lo que respecta al segundo argumento, es necesario hacer referencia a la Ley 9134 Interpretación Auténtica del Artículo 45 de la Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, en su artículo único inciso e), la cual cita sobre los insumos para la valoración de los costos a incluir que [...] Esos valores se fijarán con base en **el costo promedio de importación del mes anterior**, o la última información similar disponible. [...] (El resaltado no es del original).*

Según lo anterior, se utilizará el costo promedio de importación del mes anterior, o la última información disponible, por lo que, si bien la factura del embarque 041G062019 es del 26 de marzo de 2019, no obstante, no fue aportada por Recope para el estudio extraordinario de abril, según consta en la resolución RE-0035-2019 del 26 de abril de 2019 contenida en el expediente tarifario ET-028-2019.

Esta factura fue enviada a la Autoridad Reguladora el 10 de mayo de 2019, mediante el oficio GAF-0517-2019 Anexo N°. 3B, junto con otra documentación relacionada con el estudio extraordinario de mayo. Asimismo, en el cuadro de la nota NC-0142-2019 (ET-035-2019 folio 81) se puede constatar lo anterior. En conclusión, dado que Recope no envió la factura correspondiente en el momento oportuno, de manera que se incluyera en el estudio de abril 2019, esta Intendencia se ve imposibilitada a incluir el dato en abril, motivo por el cual, se incorporó en el estudio extraordinario de mayo de 2019 considerando que esta sería la última información disponible para ese producto con las condiciones de compra expuestas en la factura.

En función de lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

IV. CONCLUSIONES

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso interpuesto por Recope, contra la resolución RE-0039-IE-2019, resulta admisible, por cuanto fue interpuesto en tiempo y forma.*
2. *La factura del embarque 048P012019 corresponde a diésel por lo que, el cálculo del subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva se debe ajustar.*
3. *Dado que Recope no envió la factura del embarque 041G062019 de manera oportuna, se incluye de manera correcta en el estudio extraordinario de mayo 2019.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es acoger parcialmente el recurso ordinario de revocatoria interpuesto por Recope, tal y como se dispone.

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0039-IE-2019 del 24 de mayo de 2019, emitida por la Intendencia de Energía, únicamente en cuanto al primer argumento.
- II. Modificar los siguientes cuadros de la resolución recurrida tal y como se detalla a continuación:

**Cuadro N.º 6
Diferencia entre el Pri_{ij} y el precio facturado
(Facturas abril 2019)**

Facturas pagadas en el último mes	Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
	Diésel	03/04/2019	\$80,22	221 013,70	17 729 431,45	Valero Marketing and Supply Co	042D152019
	Diésel	25/04/2019	\$83,85	224 451,23	18 819 176,64	Valero Marketing and Supply Co	051D162019
	Diésel	30/04/2019	\$83,41	315 330,13	26 300 724,39	Exxon Mobil Sales & Supply	048P012019
	Gasolina RON 91	03/04/2019	\$74,05	130 238,11	9 644 699,62	Motiva Enterprises LLC	036M062019
	Gasolina RON 91	26/03/2019	\$72,30	142 750,00	10 320 530,42	Atlantic Trading & Marketing, Inc	041G062019
	Gasolina RON 91	23/04/2019	\$83,20	140 778,94	11 713 020,27	Motiva Enterprises LLC	046M072019
Diferencial de precios promedio							
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)		
Diésel 50 ppm de azufre	\$82,61	\$83,33	-\$0,72	\$0,00	-2,71		
Gasolina RON 91	\$76,56	\$83,00	-\$6,44	-\$0,04	-24,17		

(*) Tipo de cambio promedio: ¢596,99/US\$

Subsidio por litro de abril 2019

Cuadro N.º 7 Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91 y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre para la flota pesquera nacional no deportiva -abril de 2019- (colones por litro)

Componentes del SC _{i,j} de gasolina RON 91 pescadores		Componentes del SC _{i,j} de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	
Pri -facturación-	-24,17	Pri -facturación-	-2,71
K	-21,19	K	-20,98
SC_{i,j}	-45,36	SC_{i,j}	-23,69

Fuente: Intendencia de Energía

Cálculo del valor total del subsidio

Cuadro N.º 8 Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva (colones)

Subsidio	Monto del subsidio por litro a trasladar en abril	Ventas estimadas a pescadores abril ¹	Subsidio a pescadores
Gasolina RON 91	-45,36	413 862	-18 774 071
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-23,69	1 230 868	-29 158 444
Total		1 644 730,00	-47 932 515

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º 9
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Recope: ventas abril 2019 ^a		Subsidio total ^c	Ventas abril 2019 ^d	Subsidio ¢/litro
	Litros	Relativo ^b			
Gasolina RON 95	57 771 424,00	20,33	9 745 393,95	55 670 312,00	0,18
Gasolina RON 91	53 203 855,00	18,72	8 974 896,08	51 318 907,00	0,17
Gasolina RON 91 pescadores	670 003,00		-18 774 071,11	413 862,00	-45,36
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102 355 631,00	36,02	17 266 251,68	97 238 553,00	0,18
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 219 312,00		-29 158 444,25	1 230 868,00	-23,69
Keroseno			-		
Búnker	545 802,00	0,19	92 070,70	549 102,00	0,17
Búnker Térmico ICE	9 354 636,00	3,29	1 578 022,61	8 586 862,00	0,18
Ifo-380	-	-	-	-	0,00
Asfalto	-	-	-	-	
Diésel pesado o gasóleo	7 560 150,00	2,66	1 275 312,86	8 510 503,00	0,15
Emulsión asfáltica rápida (RR)	643 579,00	0,23	108 564,59	715 077,00	0,15
Emulsión asfáltica lenta (RL) e/	1 163 785,00	0,41	196 317,53	1 220 225,00	0,16
LPG (70-30)	172 024,00	0,06	29 018,53	119 240,00	0,24
Av-Gas	25 831 890,00	9,09	4 357 551,31	27 108 147,00	0,16
Jet Fuel -A1			-		
Nafta pesada	111 609,00	0,04	18 827,19	105 619,00	0,18
Total	286 036 850	100,00	0	276 693 413	

a/ Ventas reales mensuales de RECOPE (datos preliminares). (ET-035-2019, Folio 26)

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-035-2019, folio 26.

Fuente: Intendencia de Energía.

Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo N.° 39437-MINAE

Cuadro N.° 10
Porcentaje promedio del P_{rij} sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio P_{rij} en PPCi 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto con nueva metodología	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	86,00	244,36	316,66	284,24	-32,42
Búnker Térmico ICE	85,00	268,95	302,41	316,85	14,44
Asfalto	85,00	289,19	389,80	341,27	-48,52
Emulsión asfáltica rápida RR	85,00	183,90	264,95	217,26	-47,69
Emulsión asfáltica lenta RL	85,00	187,98	273,23	222,08	-51,15
LPG (70-30)	86,00	99,94	158,87	115,92	-42,95
LPG (rico en propano)	89,00	95,88	145,85	107,52	-38,33

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.° 11
Valor total del subsidio por producto

Producto	Subsidio cruzado	Ventas estimadas junio 2019	Valor total del subsidio
Búnker	-32,42	8 586 862,00	(278 383 678,73)
Búnker Térmico ICE	14,44	-	-
Asfalto	-48,52	8 510 503,00	(412 961 172,22)
Emulsión asfáltica rápida RR	-47,69	1 220 225,00	(58 195 101,53)
Emulsión asfáltica lenta RL	-51,15	119 240,00	(6 099 000,64)
LPG (70-30)	-42,95	27 108 147,00	(1 164 352 519,79)
LPG (rico en propano)	-38,33	-	-
Total			(1 919 991 472,91)

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º 12
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial
mayo 2019

Producto	Ventas estimadas (en litros) mayo 2019	Valor relativo	Total del subsidio (en colones)	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	55 670 312,00	24,26	465 728 968,81	8,37
Gasolina RON 91	51 318 907,00	22,36	429 325 807,22	8,37
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	97 238 553,00	42,37	813 482 256,35	8,37
Diésel marino	-	-	-	0,00
Keroseno	549 102,00	0,24	4 593 699,93	8,37
Búnker	8 586 862,00			
Búnker Térmico ICE	-			
IFO 380	-	0,00	-	
Asfalto	8 510 503,00			
Diésel pesado o gasóleo	715 077,00	0,31	5 982 220,36	8,37
Emulsión asfáltica rápida RR	1 220 225,00			
Emulsión asfáltica lenta RL				
LPG (70-30)	27 108 147,00			
LPG (rico en propano)	-			
Av-Gas	105 619,00	0,05	883 591,74	8,37
Jet fuel A-1	23 906 136,00	10,42	199 994 928,49	8,37
Nafta Pesada	-	0,00	-	
Total	274 929 443,00	100	1 919 991 472,91	
Total (sin ventas de subsidiados)	229 503 706,00			

Fuente: Intendencia de Energía

VARIABLES CONSIDERADAS Y RESULTADOS

Cuadro N.º 13
Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas

PRODUCTO	Precio FOB Actual ⁽¹⁾	Precio FOB Actual	Margen de operación de Recope	Otros ingresos	Otros ingresos prorrateados	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Canon de regulación	Subsidio específico	Pescadores		Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)	
											Subsidio cruzado	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		Rendimiento sobre base tarifaria
											¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro		¢ / litro
Gasolina RON 95	85,26	320,15	38,20	0,00	-0,01	-7,91	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	9,44	368,58	
Gasolina RON 91	82,78	310,82	37,76	0,00	-0,01	-6,46	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,17	0,00	8,37	9,67	360,47	
Gasolina RON 91 pescadores	82,78	310,82	37,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-45,36	-45,36	0,00	0,00	0,00	303,21	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	85,08	319,46	37,50	0,00	-0,01	-7,80	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	9,34	367,19	
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	85,08	319,46	37,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-23,69	-23,69	0,00	0,00	0,00	333,26	
Diésel marino	91,12	342,15	29,95	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	372,25	
Keroseno	83,41	313,22	39,11	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,17	0,00	8,37	8,50	369,52	
Búnker	65,08	244,36	59,86	0,00	-0,01	5,18	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	-32,42	0,00	6,92	284,24	
Búnker Térmico ICE	71,62	268,95	31,40	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	14,44	0,00	1,91	316,85	
IFO 380	70,26	263,84	58,99	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,23	327,20	
Asfalto	77,02	289,19	96,73	0,00	-0,01	-9,33	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,15	-48,52	0,00	12,91	341,27	
Diésel pesado o gasóleo	72,65	272,80	32,71	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,15	0,00	8,37	6,33	320,50	
Emulsión asfáltica rápida RR	48,97	183,90	65,16	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,16	-47,69	0,00	15,59	217,26	
Emulsión asfáltica lenta RL	50,06	187,98	69,28	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,24	-51,15	0,00	15,59	222,08	
LPG (mezcla 70-30)	26,62	99,94	55,19	0,00	-0,01	-8,67	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,16	-42,95	0,00	12,10	115,92	
LPG (rico en propano)	25,53	95,88	49,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	-38,33	0,00	0,00	107,52	
Av-Gas	121,21	455,14	222,05	0,00	-0,01	0,28	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	27,87	714,03	
Jet fuel A-1	83,41	313,22	68,22	0,00	-0,01	0,18	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,18	0,00	8,37	13,14	403,45	
Nafta Pesada	82,55	309,98	30,91	0,00	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	3,52	344,56	

⁽¹⁾ Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica.

Tipo de cambio promedio: ¢596,99 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

III. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

Precios en planteles de abasto:

PRECIOS PLANTEL RECOPE
-colones por litro-

Producto	Precio sin impuesto	Precio con impuesto ⁽³⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	368,58	626,33
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	360,47	606,72
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	367,19	512,69
Diésel marino	372,25	517,75
Keroseno ⁽¹⁾	369,52	439,77
Búnker ⁽²⁾	284,24	307,99
Búnker Térmico ICE ⁽²⁾	316,85	340,60
IFO 380 ⁽²⁾	327,20	327,20
Asfalto ⁽²⁾	341,27	391,27
Diésel pesado o gasóleo ⁽²⁾	320,50	368,50
Emulsión asfáltica rápida RR ⁽²⁾	217,26	255,01
Emulsión asfáltica lenta RL ⁽²⁾	222,08	259,83
LPG (mezcla 70-30)	115,92	165,92
LPG (rico en propano)	107,52	157,52
Av-Gas ⁽¹⁾	714,03	960,28
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	403,45	551,20
Nafta Pesada ⁽¹⁾	344,56	380,06

⁽¹⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RIE-065-2018 del 24 de julio de 2018.

⁽²⁾ Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 de La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014.

⁽³⁾ Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384 y el artículo 1 de la Ley N.º 8114

Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	303,21
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	333,26

(2) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO
A CONSUMIDOR FINAL
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	630,07
Gasolina RON 91	610,47
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	516,43
Keroseno	443,51
Búnker	311,73
Asfalto	395,02
Diésel pesado	372,25
Emulsión asfáltica rápida RR	258,75
Emulsión asfáltica lenta RL	263,57
Nafta Pesada	383,81

(2) Incluye un margen total de 3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

IV. Indicar que los demás precios fijados en la resolución RE-0039-IE-2019 se mantienen incólumes.

- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- VI. Elevar a conocimiento de la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, citando y emplazando a las partes para que hagan valer sus derechos dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la respectiva resolución

Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARCO CORDERO ARCE
INTENDENTE

1 vez.—Solicitud N° 107-2019.—O. C. N° 9123-2019.—(IN2019351342).

Mediante acuerdo 06-25-2019, del acta de la sesión 25-2019, celebrada el 27 de mayo de 2019, cuya acta fue ratificada el 04 de junio del mismo año, la Junta Directiva de la Aresep resolvió dictar la:

RESOLUCIÓN RE-0101-JD-2019

ESCAZÚ, A LAS DIEZ HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES RJD-135-2009, RJD-136-2009 AMBAS DEL 11 DE MAYO DEL 2009 Y RJD-104-2017 DEL 28 DE MARZO DE 2017, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LAS SOLICITUDES TARIFARIAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD AUTOBÚS Y LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD VIGENTES.

RESULTANDO:

- I. Que el 29 de mayo de 2007, el entonces Regulador General, dictó la resolución RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta N°108 del 6 de junio de 2007, denominada "*Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*".
- II. Que el 11 de mayo de 2009, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), dictó la resolución RJD-135-2009, publicada en La Gaceta N°104 del 1° de junio del 2009, denominada "*Especificaciones para la presentación de encuestas de carácter operativo que como requisito de admisibilidad deben cumplir los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, que presenten peticiones tarifarias ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*".
- III. Que el 11 de mayo de 2009, la Junta Directiva de Aresep, dictó la resolución RJD-136-2009, publicada en La Gaceta N°104 del 1° de junio del 2009, denominada "*Presentación de encuestas de carácter operativo que como requisito deben cumplir los prestadores del*

servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, para hacerse acreedor a cualquier incremento tarifario que se realice a nivel nacional por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”.

- IV. Que el 7 de julio de 2009, la Junta Directiva de Aresep, dictó la resolución RJD-170-2009, publicada en La Gaceta N°139 del 20 de julio del 2009, denominada *“Modificación a las especificaciones para la presentación de encuestas de carácter operativo que como requisito de admisibilidad deben cumplir los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, que presenten peticiones tarifarias ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*; resolución administrativa que modificó, eliminó y reiteró disposiciones de la resolución RJD-135-2009.
- V. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de Aresep, dictó la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance N°174 a La Gaceta N°214 del 6 de noviembre de 2012, denominada *“Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús”*.
- VI. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva de Aresep, dictó la resolución RJD-035-2016, publicada en el Alcance N°35 a La Gaceta N°46 del 7 de marzo de 2016, denominada *“Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús”*.
- VII. Que el 28 de marzo de 2017, la Junta Directiva de Aresep, dictó la resolución RJD-104-2017, publicada en el Alcance N°79 a La Gaceta N°70 del 7 de abril de 2017, denominada *“Adición a la Resolución RRG-6570-2007 denominada Simplificación de Trámites de las Solicitudes Tarifarias que se presentan ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*.
- VIII. Que el 13 de abril de 2018, la Junta Directiva de Aresep, dictó la resolución RJD-060-2018, publicada en el Alcance N°88 a la Gaceta N° 77 del 3 de mayo de 2018, denominada *“Modificación parcial a la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” dictada mediante la resolución RJD-035-2016”*.
- IX. Que el 11 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Aresep, dictó la resolución RE-0215-JD-2018, publicada en el Alcance N°214 a La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018, denominada *“Modificación parcial a la Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, dictada mediante la resolución RJD-035-2016 y modificada mediante la resolución RJD-060-2018”*.

- X. Que el 8 de enero de 2019, la Intendencia de Transporte (IT), remitió al Regulador General, el informe IN-0004-IT-2019, respecto a la *“Modificación a resoluciones referentes a requisitos de admisibilidad en solicitudes de revisión tarifaria para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús”*.
- XI. Que el 18 de enero de 2019, el Regulador General, mediante el oficio OF-0048-RG-2019, trasladó a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) el informe IN-0004-IT-2019, para su análisis y visto bueno.
- XII. Que el 24 de enero de 2019, el CDR, remitió al Regulador General, el oficio OF-0026-CDR-2019, el cual contiene el análisis y visto bueno del informe IN-0004-IT-2019.
- XIII. Que el 11 de febrero de 2019, el Regulador General, mediante el oficio OF-0108-RG-2019, le remitió a los miembros de la Junta Directiva de la Aresep, el oficio OF-0026-CDR-2019 así como el informe IN-0004-IT-2019, para su conocimiento.
- XIV. Que el 2 de abril de 2019, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión ordinaria 18-2019, conoció el informe IN-0004-IT-2019 de la IT y el oficio OF-0026-CDR-2019 del CDR, respecto de la revocación de las resoluciones RJD-135-2009, RJD-136-2009 y RJD-104-2017, referentes a los requisitos de admisibilidad para las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús; y tomó el acuerdo 04-18-2019, en el que dispuso revocar las siguientes resoluciones: RJD-135-2009 del 11 de mayo del 2009, RJD-136-2009 del 11 de mayo de 2009, y RJD-104-2017 del 28 de marzo del 2017.
- XV. Que el 5 de abril de 2019, la Secretaria de Junta Directiva (SJD), remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), para su atención, el acuerdo 05-18-2019 de la Junta Directiva de Aresep.
- XVI. Que el 12 de abril de 2019, la DGAJR, mediante el memorando ME-0042-DGAJR-2019, le remitió a la SJD la propuesta de resolución solicitada mediante el acuerdo 05-18-2019 de la Junta Directiva de Aresep.
- XVII. Que el 30 de abril de 2019, la Junta Directiva de Aresep, en la sesión ordinaria 21-2019, conoció la propuesta de resolución remitida por la DGAJR en cumplimiento del acuerdo 05-18-2019, y acordó lo siguiente:

“Acuerdo 03-21-2019

Solicitar a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, que a la luz de lo resuelto en el acuerdo 04-18-2019 del acta sesión 18-2019

celebrada el 2 de abril de 2019, que en coordinación con la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, elaboren y remitan a esa Junta Directiva, a más tardar el 14 de mayo de 2019, una propuesta de resolución que contemple los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, que están vigentes de acuerdo con la normativa, a efecto de realizar su publicación.”

- XVIII.** Que el 30 de abril de 2019, la SJD, mediante el oficio OF-0261-SJD-2019, remitió al CDR y a la DGAJR, el acuerdo de la Junta Directiva de Aresep 03-21-2019.
- XIX.** Que el 6 de mayo de 2019, el CDR, mediante el oficio OF-0132-CDR-2019, le solicitó a la IT lo siguiente “(...) *la Junta Directiva ha solicitado mediante el acuerdo 03-21-2019 de la sesión 21-2019, una propuesta de resolución que contemple los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús, que están vigentes de acuerdo con la normativa, a efecto de realizar su publicación. En el entendido de que se acogió la propuesta planteada por la Intendencia de Transporte con el informe IN-004-IT-2019, le solicitamos la colaboración para que nos informe sobre ¿Cuáles son los requisitos de admisibilidad vigentes a partir de las resoluciones revocadas?, esto en el contexto de que estos requisitos son lo que efectivamente verifica la Intendencia para que el operador pueda acceder a solicitudes de fijación ordinaria en el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús (...)*”.
- XX.** Que el 7 de mayo de 2019, la IT, mediante el oficio OF-0545-IT-2019, le indicó al CDR “*Vista la consulta realizada por esa Dirección, mediante el oficio OF-0182-CDR-2019 de fecha 06 de mayo del 2019, acerca de los requisitos de admisibilidad de las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se procede a informarle, que los requisitos de admisibilidad vigentes para el servicio regulado indicado, son los que se encuentran contenidos en la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo del 2007 (Simplificación de Trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos)*”.
- XXI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 7593, en sus artículos 5 y 29 disponen que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra en su inciso f), el transporte público remunerado de personas modalidad autobús y que formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de las tarifas y precios de los servicios públicos.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso 21) del *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado”* (RIOF), le corresponde a la Junta Directiva de Aresep *“(…) establecer los requisitos de admisibilidad a que se someterán los trámites de tarifas, quejas, refrendos, concesiones, aprobaciones de cánones del Consejo de Transporte Público”*. En virtud de lo anterior, la Junta Directiva de Aresep es competente para aprobar, modificar y revocar lo referente a los requisitos de admisibilidad para las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús.
- III. Que de acuerdo con la Ley 8220 y su reforma *“Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”*, la Aresep debe orientar sus actuaciones a la simplificación de las diversas gestiones, a favor de los administrados.
- IV. Que la revocación de las resoluciones RJD-135-2009, RJD-136-2009 ambas del 11 de mayo del 2009 y RJD-104-2017 del 28 de marzo de 2017, dictadas por la Junta Directiva de la Aresep, respecto de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, se fundamenta y justifica en el informe IN-0004-IT-2019 de la IT y el oficio OF-0026-CDR-2019 del CDR, los cuales se transcriben a continuación:

Informe IN-0004-IT-2019 de la IT:

“(…) el presente informe tiene como objetivo proponer la modificación de requisitos de admisibilidad establecidos en diferentes resoluciones en virtud de cambios acaecidos, en el transcurso de los años, en cuanto a modificaciones de las metodologías tarifarias y las nuevas exigencias de información para la fijación de tarifas del servicio. Es relevante indicar que el alcance del presente informe se circunscribe a eliminar algunos requisitos de admisibilidad dado que han sido superados por la evolución de las circunstancias según se indicará más adelante (...).

- (...) **Resolución RJD-135-2009**

La resolución RJD-135-2009 establece que los prestadores del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús debían presentar ante la Aresep encuestas de carácter operativo como requisito de admisibilidad en las peticiones tarifarias individuales. Dichas encuestas contemplaban el registro de información relacionada con datos generales del operador, variables operativas (rutas, horarios, distancias, flota y demanda de pasajeros) e información de ingresos. Para mayor claridad se transcribe la información indicada en el instructivo del formulario:

**“ENCUESTA DE ARESEP A EMPRESAS DE TRANSPORTE
REMUNERADO DE PASAJEROS MODALIDAD AUTOBÚS
INSTRUCTIVO**

- a) Se debe llenar una encuesta por cada concesión o permiso, a nombre de la empresa o persona física declarante.*
- b) De acuerdo con lo dispuesto en la resolución RJD-135-2009 del 11 de mayo 2009, los formularios de esta encuesta se deben adjuntar a una declaración jurada, dada ante un notario público, con estricto cumplimiento del texto mínimo indicado en dicha Resolución.*
- c) La declaración y todos los formularios de la encuesta deben ser presentados en CD y en documento físico con todas y cada una de las páginas firmadas por el concesionario, permisionario, o representante legal.*
- d) En todos los formularios, en los campos donde se indique el término "Ruta y/o Ramal", deberá entenderse como: La unidad básica de operación, asociada a un recorrido de origen-destino, con asignación de horarios de servicio; bien sea que haya sido así autorizada por el Ente Rector, o diseñada por el operador en atención a requerimientos comprobados del servicio.*
- e) Los Anexos 4-A y 4-B deben ser llenados solo por operadores de Rutas con recorridos entre 0 y 25 Kms en un sentido, en el Área Metropolitana.*
- f) Los Anexos 5-A y 5-B deben ser llenados solo por operadores de Rutas con recorridos entre 0 y 25 Kms en un sentido, en el Resto del País.*

- g) Los Anexos 6-A y 6-B deben ser llenados solo por operadores de Rutas con recorridos de más de 25 Kms en un sentido, en Todo el País.
- h) En caso de que el operador cuente con más de un tipo de ruta, deberá llenar cada uno de los Anexos A y B de los 3 puntos antes indicados.
- i) En los Anexos 4-A y 5-A, se entiende que la longitud de la ruta y el tiempo de la carrera (columnas c y d), corresponden a una vuelta completa, es decir ida y vuelta, y que el tiempo de la carrera y la frecuencia (columnas d y e) corresponden a la hora pico.
- j) En el Anexo 6-A, la categoría del servicio (columna l) se refiere a si es regular o especial (directo, extra, etc.); en la columna m se debe indicar si el servicio posee aire acondicionado; y en la columna n se debe indicar si se brindan comodidades adicionales como baño a bordo, servicio de bar, videos, etc.
- k) En los Anexos 4-B, 5-B, y 6-B, se entiende que el Sentido 1-2 corresponde a los viajes de ida (origen a destino), y el Sentido 2-1 a los viajes de regreso (destino a origen).
- l) Los Anexos 4-B, 5-B, y 6-B se refieren a información puntual presente, es decir, a la oferta de servicio actual para cada semana, no a un periodo histórico.
- m) Los Anexos 4-B, 5-B, y 6-B proveen cuadros para tres rutas, pero se deben agregar tantos como sea necesario, mediante el comando "copiar-pegar", para suplir la información de todas las rutas incluidas en cada concesión o permiso, o asumidas por el operador en atención a requerimientos comprobados del servicio.
- n) En el Anexo 7, los gastos se refieren al periodo del año 2008 completo, pero no necesariamente conciliados con el detalle contable, sino más bien con los registros propios que lleve la empresa para control operativo; ya que el interés en estos datos es la calibración de los coeficientes de rendimiento del modelo tarifario.
(...)"

Ahora bien, la Autoridad Reguladora ha realizado una serie de acciones y actos administrativos que han venido emitiéndose a través del tiempo a fin de contar con toda la información necesaria para ejercer sus funciones regulatorias, en este sentido se han aprobado las siguientes resoluciones:

1. Resolución RRG-6155-2006 del 9 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta N°221 del 17 de noviembre de 2006, mediante la cual se dispone la presentación, en documento físico y electrónico, de un **informe estadístico mensual** con el detalle diario para cada ruta de los **pasajeros movilizados, carreras realizadas e ingresos percibidos**, por medio de un formulario proporcionado por la Aresep en su página web, así como la presentación de los estados financieros para el período fiscal finalizado.
2. Resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en el Alcance N°18 a La Gaceta N°76 del 21 de abril de 2008, mediante la cual el Regulador General deroga lo dispuesto en la resolución RRG-6155-2006 y dispone la presentación en documento físico y electrónico, de un **informe estadístico trimestral**, con el detalle diario y mensual para cada ruta de los **pasajeros movilizados, carreras realizadas e ingresos percibidos**, por medio de un formulario proporcionado por la Aresep en su página web, así como la presentación de los estados financieros para el período fiscal finalizado.
3. Resolución 034-RIT-2015 del 7 de mayo de 2015 publicada en el Alcance Digital N°34 a la Gaceta N°92 del 14 de mayo de 2015, mediante la cual se establece **la obligatoriedad a los operadores del servicio** de entregar la **información estadística y variables operativas** a esta Autoridad Reguladora, por medio de un portal web creado para tal efecto, conocido como INTRAN. Asimismo, se les solicita a los operadores, asignar un responsable con acceso por medio de firma digital o PIN al portal dispuesto por la Aresep para la remisión de la información indicada.
4. Resolución 131-RIT-2015 del 21 de octubre de 2015, publicada en el Alcance Digital N°88 a la Gaceta N°209 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se establecen reglas adicionales para la **presentación periódica de la información** según lo dispuesto en la resolución 034-RIT-2015, siendo obligatoria la utilización de firma digital a partir de julio de 2016 en el sistema INTRAN.
5. Resolución 035-RIT-2016 del 16 de marzo de 2016, publicada en el Alcance Digital N°45 a la Gaceta N°55 del 18 de marzo de 2016, mediante la cual se

*modifica el punto II de la resolución 131-RIT-2015 en cuanto al **procedimiento para modificar la información estadística remitida y el periodo para la presentación de los estados financieros.***

Como puede observarse las resoluciones señaladas anteriormente, han tenido como objetivo la estandarización de la información general y operativa del servicio y a su vez la captura de la misma mediante la utilización de plataformas de acceso web que facilitan a los prestadores el cumplimiento de los incisos c) y d) del artículo 14 de la Ley 7593. Además, la información requerida en la resolución RJD-135-2009 ha sido incluida en las resoluciones citadas al considerar los aspectos atinentes a: información general de los operadores, parámetros operativos, información estadística de operación y estados financieros.

Ahora bien, como parte del desarrollo del objetivo estratégico 5 relacionado con el fortalecimiento de los mecanismos institucionales de comunicación e información, y con el fin de desarrollar mecanismos de obtención de información técnica y financiera de las empresas de manera estandarizada y segura, el Regulador General emitió el oficio 179-RG-2017 que en torno al tema indica:

“(…)

en aras de tener a disposición esa información, se desarrolló el Sistema de Información Regulatoria (SIR), instrumento que no solo permitirá agilizar el envío de información de los operadores hacia la ARESEP mediante el uso de una plataforma tecnológica, sino que a la vez le brindará mayor seguridad, confianza y accesibilidad a los usuarios internos y externos al respaldar digitalmente toda la información que se recopile de los sectores regulados.

El SIR permitirá a la ARESEP establecer y mantener bases de datos sobre los servicios públicos regulados, con el fin de agilizar la comunicación con los prestadores, dar seguimiento oportuno y mantener información actualizada, confiable y técnicamente organizada y sistematizada.

El Sistema de Información Regulatoria pondrá a disposición de los prestadores tres módulos de captura de datos:

- Módulo General*
- Módulo Específico*
- Módulo Ingresador de Información*

El primer módulo recopilará información general sobre el operado, como: nombre, razón social, representante, contacto, número de teléfono, dirección electrónica, lugar para notificaciones, entre otros datos, cuyo fin principal es mejorar la comunicación con el prestador.

El segundo módulo es de información específica de cada servicio, lo que permitirá la captura de datos propios de la operación de cada servicio, por ejemplo: los relativos a las características de los sistemas de acueductos (en el sector de Agua), flota de buses (en Transporte) o centrales eléctricas (Energía).

El tercero, llamado Módulo Ingresador de Información, permitirá que los operadores envíen de forma periódica información necesaria para la regulación como, por ejemplo, indicadores de calidad del servicio, variables de mercado, datos financieros, operativos y de inversiones, entre otros.

(...)

Posteriormente, y en concordancia con lo anteriormente señalado, el Regulador General emitió el oficio 517-RG-2018, el cual se refiere específicamente a los operadores del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, que en lo que interesa señala:

“(...) En el transcurso de los próximos meses, el SIR sustituirá al sistema INTRAN que se ha utilizado para la remisión de estadísticas y variables operativas desde el año 2015. La implementación del SIR será responsabilidad de Intendencia de Transporte, por lo que desde esta instancia se les comenzará a aportar el plan de trabajo, instrucciones, información y capacitación necesarios para el uso adecuado de la herramienta (...)”

En concordancia con lo indicado anteriormente, la Intendencia de Transporte, mediante el Por Tanto IV de la resolución RIT-099-2018, procedió a instruir a los prestadores del servicio público remunerado de personas modalidad autobús, sobre la obligatoriedad del uso del SIR y su implementación:

“(...)

IV. Acoger el informe 1416-IT-2018/59231 del 5 de julio del 2018, y proceder a:

(...)

e) Modificar el Por Tanto III de la resolución 034-RIT-2015 en su acápite A. Informes Estadísticos, a partir del 1 de noviembre de 2018, según lo establecido en la sección F. del citado informe (F. RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN REGULATORIA (SIR) PARA EL SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS MODALIDAD AUTOBÚS).

(...)

g) Instruir a los prestadores del servicio público remunerado de personas modalidad autobús, a utilizar el SIR como único repositorio oficial de su información de contacto y medio para la recepción de cualquier tipo de información estadística, a partir del 1 de noviembre del 2018, utilizando como único acceso al sistema, la firma digital.”

Con fundamento a lo anteriormente indicado, se puede concluir con claridad que las disposiciones emanadas en las resoluciones arriba señaladas vienen a sustituir de forma total lo dispuesto en la resolución RJD-135-2009 respecto a requerimientos de información por parte de los operadores del servicio, esto en virtud de que la implementación del Sistema de Información Regulatoria (SIR), viene a dar puntual cumplimiento a lo citado en esa resolución, además de establecer un sistema institucional que permite la estandarización, accesibilidad y seguridad de la información general y operativa de los prestadores de servicio.

Adicionalmente se debe indicar que la Intendencia de Transporte en la fase de admisibilidad de las solicitudes de revisión tarifaria, verifica el cumplimiento por parte de los operadores de la presentación de información establecida en las resoluciones 034-RIT-2015, 131-RIT-2015, 035-RIT-2016 y RIT-099-2018, esto al amparo del artículo 33 de la Ley 7593 que señala:

“Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición”

Con base a lo antes descrito este Órgano Técnico recomienda derogar la resolución RJD-135-2009, al carecer de interés actual y aplicabilidad.

• (...) **Resolución RJD-136-2009**

Por su parte en la resolución RJD-136-2009, se estableció como requisito para hacerse acreedor de cualquier incremento tarifario en una fijación a nivel nacional el cumplimiento de la presentación de la información de la encuesta de carácter operativo detallada en la resolución RJD-135-2009, convirtiéndose así en un requerimiento que debía ser verificado en el momento de realizar las fijaciones de carácter nacional.

En este sentido y tal como se ha indicado en el punto anterior, al recomendar la derogatoria de la resolución RJD-135-2009, también debe derogarse por conexidad la resolución RJD-136-2009. De nuevo es relevante señalar que, al igual que en las revisiones tarifarias ordinarias, en las fijaciones tarifarias extraordinarias la Intendencia de Transporte verifica el cumplimiento por parte de los operadores de la presentación de información establecida en las resoluciones 034-RIT-2015, 131-RIT-2015, 035-RIT-2016 y RIT-099-2018 y en caso de incumplimiento el prestador del servicio no es acreedor al ajuste tarifario correspondiente.

Debe tomarse en consideración que la definición de requisitos de admisibilidad es incompatible con las fijaciones nacionales extraordinarias que se ejecutan de oficio por parte de la Autoridad, ya que en ellas no media solicitud alguna de parte de los prestadores del servicio que deba admitirse para trámite. La Intendencia es consciente, además, de que la temática de verificación de cumplimiento de obligaciones legales por parte de los prestadores en el marco de la fijación nacional extraordinaria, está siendo analizada por la Junta Directiva como parte del proceso de mejora de la metodología correspondiente.

Con base a lo indicado este Órgano Técnico recomienda derogar la resolución RJD-136-2009, al carecer de interés actual.

• (...) **Resolución RJD-104-2017**

La resolución RJD-104-2017 fue emitida considerando que en el apartado 4.7.1 de la versión original de la “Metodología de Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad Autobús” (resolución RJD-035-2016) se establecía en lo relativo al cálculo de volumen de pasajeros movilizados para la determinación de la tarifa, dos posibles fuentes de información, a saber, un estudio técnico de volumen de pasajeros aprobado por el Consejo de Transporte Público (CTP) o un estudio de volumen de pasajeros ejecutado por la Autoridad Reguladora. En esta línea el objetivo de la modificación a la resolución de requisitos de admisibilidad consistió en establecer como un requisito de admisibilidad la indicación del acuerdo de la Junta Directiva del CTP con el detalle de la cantidad de pasajeros movilizados, y así contar con la

información necesaria para garantizar la precisión de las tarifas y equilibrar las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores del servicio.

Como parte del proceso de mejora de los instrumentos regulatorios y en concordancia con los objetivos estratégicos de la Aresep, se aprobaron las modificaciones parciales a la Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobús (resoluciones RJD-060-2018 y RE-0215-JD-2018), las cuales cambian el procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros establecido en la resolución RJD-035-2016 de la siguiente manera:

“(...)

4.7.1 Procedimiento para el cálculo del volumen mensual de pasajeros

Para la determinación del volumen mensual de pasajeros se definen cuatro mecanismos principales. Esto incluye la validación de los registros del Sistema Automatizado del Conteo de Pasajeros (SCP) y las estadísticas mensuales reportadas por los prestadores al Sistema de Información Regulatoria (SIR), así como los datos provenientes de estudios técnicos de cantidad de pasajeros movilizados aceptados por Aresep o aprobados por la Junta Directiva del CTP.

a. Mecanismos para la determinación del volumen mensual de pasajeros.

- 1. Estudio técnico de validación de los datos provenientes del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP).*
- 2. Estudio técnico de validación de las estadísticas mensuales presentadas por los prestadores en el Sistema de Información Regulatoria (SIR).*
- 3. Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados aceptado por Aresep, de los últimos 3 años desde la aceptación formal hasta la fecha de apertura del expediente tarifario:*
 - i. Estudio realizado por la Aresep*
 - ii. Estudio contratado por la Aresep*
 - iii. Estudio presentado por un prestador del servicio*

iv. *Estudio presentado por organizaciones de consumidores legalmente constituidas o entes u órganos públicos con atribución legal para ello.*

4. *Estudio técnico de cantidad de pasajeros movilizados, aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (...)*”

Con estas modificaciones parciales a la metodología, se establecieron diferentes fuentes para la obtención de la información que será utilizada para la determinación y cálculo de la tarifa, así como las características que debe tener cada uno de esos estudios, características que la Intendencia de Transportes verifica durante los procesos de análisis propios de los estudios tarifarios. Adicionalmente, la Intendencia es consciente de que la Junta Directiva se encuentra actualmente valorando la emisión de un instrumento de normalización detallado que establece pautas adicionales con respecto de la realización de estudios técnicos para la determinación de volúmenes de pasajeros.

Con base en lo indicado, este Órgano Técnico recomienda derogar la resolución RJD-104-2017 por carecer de interés actual”.

Oficio OF-0026-CDR-2019 del CDR:

“(...) el Informe IN-004-IT-2019, la propuesta de la IT es la derogación de las siguientes tres resoluciones:

1. *(...) **Resolución RJD-135-2009**; justificado en que esta resolución obliga a presentar por parte del operador una encuesta de características operativas generales, algo que ya es sustituido por el proceso de captura de información general de los operadores dispuesto en el módulo I del sistema de información regulatoria (SIR).*
2. *(...) **Resolución RJD-136-2009**; justificado en que esta resolución estaba ligada al cumplimiento de la RJD-135-2009 para acceder a cualquier incremento tarifario, convirtiéndose en un requisito para cualquier fijación nacional. Por lo tanto, al derogar la anterior corresponde hacer lo mismo con ésta.*

Además, la IT respalda su propuesta de derogación de estas dos resoluciones, dado que conforme a lo dispuesto en el objetivo estratégico 5 relacionado con el fortalecimiento de los mecanismos institucionales de comunicación e información, y alineado con lo señalado por Regulador General en el oficio 179-RG-2017, se dispone ya de un Sistema de información Regulatoria (SIR) en el cual se pretende mantener la información tanto general como específica que requiere la Autoridad Reguladora para ejercer sus funciones. Con este sistema se pretende agilizar los

procesos de comunicación con los operadores, además de establecer una necesaria estandarización, accesibilidad y seguridad de la información general y operativa de los prestadores deservicio.

3. (...) **Resolución RJD-104-2017**; justificado en que dicha resolución estaba ligada a los requerimientos de información dispuestos en la metodología fijación ordinaria RJD-035-2016, a la cual ya se la han efectuado dos modificaciones (RJD-060-2018 y RJD-215-2018) que precisamente cambian el procedimiento original que establecía la RJD-035-2016, sobre todo en lo referente al cálculo de volumen de pasajeros movilizados para la determinación de la tarifa.

De acuerdo con la justificación brindada por la IT, y en el entendido de que la misma información que se requería por la resolución RJD-135-2009 y RJD-136-2009, ya será capturada y/o integrada en las bases de datos institucionales mediante el SIR, el CDR considera razonable y oportuno la derogatoria de ambas resoluciones al tratarse de un proceso normal de sustitución de métodos o mecanismos de captura de información.

Por otra parte, siempre en el entendido de que los requisitos de admisibilidad deben responder a las exigencias actuales capturadas en las metodologías tarifarias y normativa técnica vigente, el CDR igualmente considera razonable que se alinien los requisitos de admisibilidad a los instrumentos regulatorios actuales, e igualmente se solicite solo los elementos necesarios para cumplir con el marco legal vigente. Es así, que esta Dirección General considera oportuno la derogatoria de la RJD-104-2017 (...).

- V. Que la revocación de las resoluciones RJD-135-2009, RJD-136-2009 ambas del 11 de mayo del 2009 y RJD-104-2017 del 28 de marzo de 2017, dictadas por la Junta Directiva de Aresep, se fundamenta en los artículos 152 y 153 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen respectivamente:

“Artículo 152

1. *El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley.*
2. *La revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin.*

Artículo 153

1. *La revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario.*

2. También podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado”.

- VI.** Que los requisitos de admisibilidad que se encuentran vigentes de acuerdo con la normativa, una vez revocadas las resoluciones RJD-135-2009, RJD-136-2009 ambas del 11 de mayo del 2009 y RJD-104-2017 del 28 de marzo de 2017, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, son los contenidos en la resolución RRG-6570-2007 del 29 de mayo de 2007, de conformidad con señalado en los oficios OF-0132-CDR-2019, del 6 de mayo de 2019 y OF-0545-IT-2019, del 7 de mayo de 2019; requisitos que se transcriben en la presente resolución para su debida publicación.
- VII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1-**Revocar las resoluciones RJD-135-2009, RJD-136-2009 ambas del 11 de mayo del 2009 y RJD-104-2017 del 28 de marzo de 2017, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respecto de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús. **2-**Indicar que los requisitos de admisibilidad vigentes para las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, son los dispuestos en la resolución RRG-6570-2007, del 29 de mayo de 2007. **3-**Instruir a la Secretaría de Junta Directiva para que proceda a realizar la publicación de presente resolución, en el diario Oficial La Gaceta.
- VIII.** Que en la sesión ordinaria 25-2019 celebrada el 27 de mayo de 2019, y ratificada el 04 de junio de 2019, la Junta Directiva de Aresep, con fundamento en el informe IN-0004-IT-2019 y el oficio OF-0545-IT-2019 de la Intendencia de Transporte y los oficios OF-0026-CDR-2019 y OF-0132-CDR-2019 de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, acuerda dictar la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP, que es el Reglamento a la Ley N° 7593, y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Revocar las resoluciones RJD-135-2009, RJD-136-2009 ambas del 11 de mayo del 2009 y RJD-104-2017 del 28 de marzo de 2017, dictadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, respecto de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús.
- II. Indicar que los requisitos de admisibilidad vigentes para las solicitudes tarifarias del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, son los dispuestos en la resolución RRG-6570-2007, los cuales se transcriben de la siguiente manera:
 - I. **Requisitos de admisibilidad para toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora, los siguientes:**
 1. Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su reglamento).
 2. Contener el nombre y apellidos, residencia, lugar y/o medio para recibir notificaciones, de la parte y de quien la representa (artículo 285-LGAP).
 3. Estar firmada por el petente (artículo 285-LGAP).
 4. En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, en la que acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación no podrá tener más de tres meses de expedida.
 5. Presentar su solicitud en original y dos copias. Además, deberá presentarse al menos en un medio digital de uso común (word, excel, etc.) con el detalle de las fuentes de información y de los cálculos efectuados (fórmulas explícitas). (artículo 29-Ley 7593 y 41.1.b-Decreto 29732-MP).
 6. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud. Debe indicar cuál es la tarifa que solicita y su variación tarifaria con respecto a las tarifas vigentes (variación absoluta y porcentual). En caso de variaciones escalonadas, se requiere indicar los datos anteriores en cada escalón y el total acumulado (artículo 33-Ley 7593).

II. Además de los requisitos enunciados en el punto anterior, se establecen como requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias propuestas por los prestadores de los servicios públicos, los siguientes:

1. Indicar del detalle del acto administrativo por medio del cual, el ente público competente en la materia le otorgó la concesión o permiso para prestar el servicio público (artículos 5 y 9-Ley 7593).
2. Haber cumplido al momento de la presentación de la solicitud, con las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora en anteriores fijaciones o en intervenciones previas realizadas en el ejercicio de sus potestades (artículo 33-Ley 7593).
3. Estar al día con la entrega del informe sobre el trámite de quejas, requerido por esta Autoridad Reguladora mediante la resolución RRG-6199-2006 de las nueve horas del 20 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta No. 236 del 8 de diciembre de 2006 (artículo 33-Ley 7593).
4. Estar al día con el pago del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (artículo 59-Ley 7593).
5. Estar al día con el pago de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales y el cumplimiento de las leyes laborales, incluyendo las de salud ocupacional. Deberá aportar una declaración jurada rendida ante notario público, que acredite dichos cumplimientos (artículo 6-Ley 7593).
6. Contener una justificación técnica que incluya antecedentes, estudio de mercado, costos y gastos de operación reales y proyectados al último nivel de subcuenta, cargas tributarias, costos y beneficios ajenos a la actividad, activo fijo neto al costo y revaluado, programa de inversiones, servicio de la deuda, análisis económico-financiero de la empresa con las tarifas vigentes y con las propuestas y la estructura de precios que se propone. Esta justificación deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad Reguladora en anteriores intervenciones. Esta disposición aplica para aquellas peticiones tarifarias de carácter extraordinario, en lo que fuera procedente (artículo 29-Ley 7593 y 41.1.a-Decreto 29732-MP).

III. Además de los requisitos enunciados en los puntos I y II anterior, se establecen como requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias propuestas por los prestadores de los servicios públicos de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobús, los siguientes:

1. Indicar los acuerdos vigentes otorgados por el ente público competente en la materia, que detallen la flota, horarios y distancias autorizadas para prestar el servicio público (artículos 9 y 11-Ley 7593).

2. Aportar estudio económico financiero, elaborado y firmado por un contador público autorizado, que justifique la petición (artículo 31.b.2-Ley 3503).

III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva, para que proceda a realizar la publicación de la presente resolución, en el diario Oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE.

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ARESEP.

1 vez.—Solicitud N° 109-2019,—O. C. N° 9123-2019.—(IN2019351520).

Consulta Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos invita a los interesados a presentar sus oposiciones o coadyuvancias a la propuesta que se detalla a continuación:

APLICACIÓN PARA EL III TRIMESTRE DE 2019 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

El 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012 la Junta Directiva aprobó la Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional, tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril del 2012. Los cargos trimestrales para el III trimestre de 2019 y las respectivas variaciones en tarifa entre junio y julio de 2019 son:

SISTEMA	EMPRESA	III Trimestre	Variación respecto a tarifa actual ^{1/}
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	6.42%	2.40%
	ICE T-UD	6.42%	2.40%
DISTRIBUCIÓN	ICE	3.64%	1.30%
	CNFL S.A.	3.57%	1.13%
	JASEC	2.98%	0.71%
	ESPH S.A.	2.57%	0.32%
	COOPELESCA R.L.	0.40%	-0.85%
	COOPEGUANACASTE R.L.	1.57%	0.22%
	COOPESANTOS R.L.	1.18%	-0.21%
	COOPEALFARORUIZ R.L.	2.62%	0.20%

^{1/} Puntos porcentuales

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep 2019.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se debe presentar mediante escrito firmado (con fotocopia de la cédula), en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr hasta las 15 horas con 30 minutos (3:30 p.m.) del día martes 18 de junio de 2019. Debe señalar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Se hace saber a los interesados que esta consulta pública se realiza conforme a las resoluciones, **RJD-017-2012 y**

RJD-128-2012 de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos.

Más información en las instalaciones de la ARESEP y en www.aresep.go.cr consulta de expediente **ET-044-2019**

(*) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

Nathalie Artavia Chavarría
Dirección General de Atención al Usuario